PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

José Fernando Nieto Hernández
Carlos Velueta Alejo*

Introducción

La última reforma al artículo 20 constitucional, aprobada el 18 de julio del 2008, supone un profundo cambio en las instituciones de impartición y procuración de justicia de nuestro país. Esta reforma consta de dos partes, la primera relacionada con medidas para combatir la delincuencia organizada, la cual entraría en vigor según la creación y promulgación de las leyes secundarias, y la segunda parte pero no menos importante, establece el sistema acusatorio en México, el cual se hará en un plazo que no exceda 8 años.

Este plazo parece por momentos largo y difícil de alcanzar, pero no es así si tomamos en cuenta que se trata de una modificación sustancial al sistema penal[1] de nuestro país, donde se deben reformar distintos cuerpos de leyes, o crear otros, y de igual manera se necesita una infraestructura nueva, a la vanguardia y capaz de enfrentar el cambio drástico en una nueva forma de impartir y procurar justicia en México.

Por otra parte, será necesario hacer un enorme esfuerzo para capacitar a los jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores de oficio, peritos y abogados, ya que las reglas del proceso penal serán muy distintas a las que existen hoy. El buen éxito de la reforma exigirá un cambio de mentalidad en la sociedad civil en su conjunto.

A lo largo de este artículo analizaremos la reforma al apartado A del artículo 20 Constitucional, donde se establecen el conjunto de principios rectores que lo motivan y rigen su instauración y perfeccionamiento en el sistema penal mexicano.

Principios del artículo 20 constitucional

La reforma comienza diciendo:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación[2].

En éste párrafo se encuentra el propósito garantista de la reforma. Antes sólo importaba si el acusado se quedaba preso después del auto de formal prisión, o si podía salir pagando una fianza. Ahora desde el principio se fija la modalidad oral del juicio, y se definen con claridad los principios que regirán el proceso penal, y que se describen a continuación:

Principio acusatorio. Presupone la división de los poderes de persecución penal y el juzgamiento en diversas instituciones. Por esta razón asocia funciones a su ejercicio, esto es la investigación y acusación se encuentran concentradas en el ministerio público y la función de juzgamiento en el órgano jurisdiccional.

El principio acusatorio en nuestra Constitución limita la posibilidad de confusión entre el acusador y juzgador, ya que se establecen claramente cuáles son las facultades y atribuciones que le corresponden a cada unos de ellos en los diversos apartados del artículo que analizamos, y que ciertamente, están vinculados a las reformas de los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 de nuestra Carta Magna.

Oralidad. Es la metodología de trabajo que permite producir información de mayor calidad para que el juzgador tome resoluciones judiciales[3], facilitando la comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes.

No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones, tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente.

La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia[4] al resto de los principios que se explicarán a continuación.

---

*Estudiantes del taller de Formación Temprana de Investigadores II, en la Universidad Autónoma del Carmen.

[1] *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2008, p. 11.

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada D.O.F. 5 de febrero de 1917. Última reforma D.O.F. 27 de abril de 2010.

[3] Ruiz Torres, Humberto E. *La implantación del sistema de justicia oral: éxitos y fracasos*. Revista "Iter Criminis", Abril 2010. Número 9, p. 76.

[4] Exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y deroga algunas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. 10 de diciembre de 2007.

Cabe aclarar que la oralidad no es sólo una característica del juicio, si no de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad supone el abandono del sistema o la metodología de formar expedientes, como hasta ahora se ha venido haciendo, para ser sustituida por una metodología de audiencias[5].

De lo anterior podemos afirmar que el empleo de esta nueva forma de trabajar en el juicio reemplazará la escrituración como la base de la obtención de información por un sistema de audiencias públicas, orales y contradictorias en todas las etapas del juicio, como establece la fracción X del artículo 20 Constitucional.

Principio de publicidad. Es un sinónimo de transparencia de las audiencias que se verifican durante el procedimiento penal, lo cual no solo implica permitir el acceso del público en general a las mismas, sino que además éste escuche, de primera mano los argumentos de las partes y presencie el desarrollo de las pruebas.

La publicidad garantiza que cualquier ciudadano que tenga interés en un juicio, pueda conocer de forma directa como se desahogan las audiencias de los procesos penales y al mismo tiempo ejercería una función fiscalizadora del sistema de justicia[6], es decir, vigilaría el funcionamiento de la impartición de justicia en nuestro país.

Así es como quedaría expuesto el quehacer de los jueces, del ministerio público y de la defensa, quienes deberán rendir cuentas del ejercicio de sus atribuciones ante la sociedad.

Según Joahana del Río, integrante del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) del gobierno de México, la publicidad tiene un significado múltiple: "Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y evitar la posibilidad de que en circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia"[7].

Principio de contradicción. Es otro de los principios pilares de este nuevo sistema, es justamente la contradicción el que ofrece la posibilidad de refutar todos y cada uno de los medios de prueba, alegatos o medios de defensa que presente la contraparte durante el proceso penal.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas, el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Principio de concentración. Se expresa en el desarrollo de actos procesales de distinta naturaleza en una sola audiencia es decir la exposición de acusación y defensa, desahogo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia en una sola diligencia.

[5] *Ídem.*
[6] Del Río Rebolledo, Joahana. "La Reforma al artículo 20 Constitucional". Revista *Iter Criminis*, Noviembre 2009. Número 6, p.136.
[7] *Ibídem.*
[8] Elias Azar, Edgar. "Los retos de la administración de justicia en México". Revista *Iter Criminis*, Marzo. Número 9, p. 112.

Por regla general, el desahogo de la audiencia de juicio oral se llevará a cabo el mismo día. Sin embargo, para aquellos casos que debido a la cantidad de pruebas aportadas para desahogar, se debe diferir la audiencia, y se aplicará el principio de continuidad que adelante se detalla.

Principio de continuidad. Este principio busca asegurar la unidad del juicio, se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido por cualquier causa injustificada[8], a fin de que la audiencia se desarrolle en forma continua pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta la conclusión.

Este principio, como los demás que rigen al sistema acusatorio y oral, tienen su origen directo o indirectamente en una serie de tratados y acuerdos internacionales relativos a una correcta y sana administración de la justicia, que vela por los derechos del hombre[9], y que son recogidos por el texto de nuestra Constitución.

Principio de inmediación. Es aquel que le impone el juez o tribunal la obligación de estar presente en todas y cada una de las diligencias que se efectúen durante el procedimiento penal, obligación que debe ser desempeñada de manera directa y personal[10], sin que pueda delegarse en ninguna otra persona esta función, como lo menciona el texto de la fracción segunda del apartado A del artículo citado "toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual llegara a realizarse de manera libre y lógica[11]".

Sin duda esta es una de las funciones más importantes, porque a través de ésta el juez se allega de los conocimientos, impresiones y medios de prueba necesarios para poder dictar una resolución y, por ellos, no se puede delegar a ninguna otra persona.

Con los anterior, queda claro que la aplicación del principio de inmediación en el nuevo sistema de justicia penal deberá ser de estricto cumplimiento no sólo en la etapa de juicio oral, si no en todas las diligencias, ya que de lo contrario la ausencia del juez provocaría la nulidad de la diligencia.

Principio de igualdad procesal. El artículo cuarto de la Constitución consagra la garantía de igualdad, que refiere que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Por ello, se prohíbe la discriminación con base a la nacionalidad, género, origen étnico, credo, religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición que implique discriminación.

Sin embargo, la incorporación al artículo 20 constitucional limita su aplicación solo para aquella persona que tenga relación directa con un proceso penal ya sea como imputado, testigo, victima u ofendido, juzgador o etc., garantizándoles en cuestiones de igualdad el pleno derecho e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en diversos dispositivos legales de nuestro país, así como los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano.

[9] Del Río Rebolledo, Joahana, Óp. Cit. p. 138.
[10] *Ídem*, p. 115.
[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit.

Conclusión

El nuevo proceso penal busca tener como propósito establecer la verdad protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune y a su vez, se repare el daño causado a la víctima.

Debemos resaltar que ahora se consagra en la constitución el principio de inocencia, lo cual significa que, hasta que no se demuestre lo contrario, un inculpado será considerado como inocente y además, será tratado como tal.

Por la importancia de la reforma, sería útil que todos los gobernados nos sumemos a la tarea de divulgación jurídica de la misma, pues en la medida que los mexicanos conozcamos mejor nuestras leyes, será más fácil consolidar el estado democrático de derecho por el que todos trabajamos.

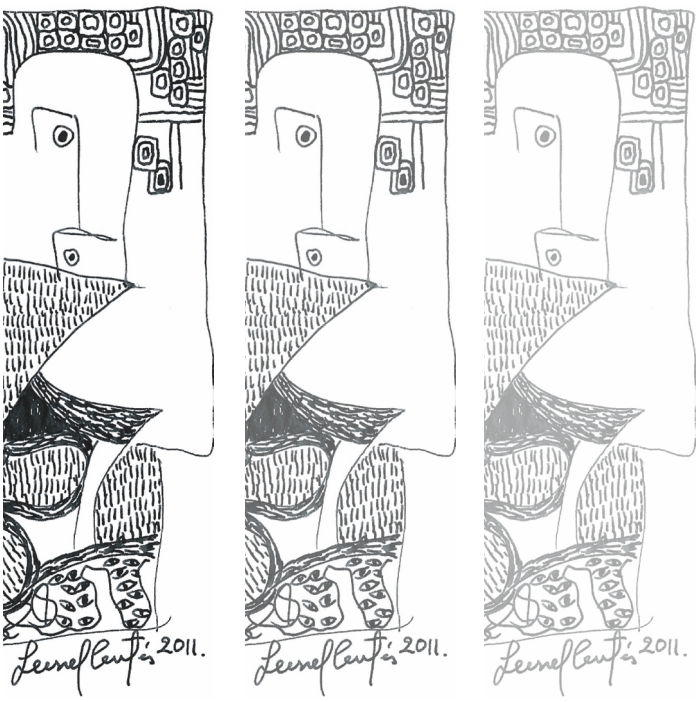

Fuentes de información

ABC del nuevo sistema de justicia penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada D.O.F. 5 de febrero de 1917. Última reforma D.O.F. 27 de abril de 2010.

Del Río Rebolledo, Joahana. *La Reforma al artículo 20 constitucional*. Revista I*ter Criminis*, Noviembre 2009. Número 6, p.136.

Elías Azar, Edgar. "Los retos de la administración de justicia en México". Revista "Iter Criminis", Marzo. Número 9, p.112.

Exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y deroga algunas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. 10 de diciembre de 2007.

Ruiz Torres, Humberto E. "La implantación del sistema de justicia oral: éxitos y fracasos". *Revista Iter Criminis*, Abril 2010. Número 9, p. 76.